

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial, por medio del cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 1378 de julio 4 de 2023, que rechazo la demanda. Pasa para lo pertinente. Cali Valle, julio 17 de 2023.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI -VALLE**

AUTO INT. No. 1397

Santiago de Cali Valle, Julio diecisiete de dos mil veintitrés.

RAD. 2023-168 URIEL VELASQUEZ VS EMCALI

El apoderado judicial del demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 1378 de julio 4 de 2023, por medio del cual se rechaza la presente demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA

El Art. 63 del CPT Y SS., establece que el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

Y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del Art. 65 del C. P. T Y SS., modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, el recurso de apelación procede contra el auto que rechace la demanda, recurso que debe ser interpuesto por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de la providencia.

En el presente caso se tiene que el auto que rechazó la demanda fue notificado en estado electrónico No. 87 del 6 de julio de 2023;

providencia que de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Dcto. 806 de 2020, ratificado por la ley 2213 de 2022 quedó legalmente notificada dos días después, es decir, el 10 de julio de 2023, por lo que debió presentar recurso de reposición el día 12 del mismo mes y año, habiéndolo hecho un día después, esto es, el 13 de julio de 2023, ya extemporáneo, por lo que habrá de rechazarse.

No así respecto del recurso de apelación, el cual fue presentado oportunamente, conforme lo indica el art. 63 del C. de P. L., siendo procedente conceder el mismo en el efecto suspensivo.

Es con base en estas precisiones que el juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora.
2. Conceder en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Cali, el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 1378 de julio 4 de 2023, por medio del cual se rechaza la presente demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede .

Santiago de Cali, JULIO 19 DE 2023

La Secretaria,

Santiago de Cali, 18 de julio de 2023

INFORME SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que la sentencia del 17 de abril de 2023 proferida en este asunto quedó ejecutoriada, por cuanto las partes no presentaron recurso de apelación. Por lo tanto, procedo a realizar la liquidación de costas.

Agencias en derecho a cargo del demandado ARL Positiva Compañía de Seguros S. A	\$=300.000
Agencias en derecho a cargo del vinculado como Litis Consorte Necesario TECNICAMPO	\$=800.000
Otras sumas acreditadas	\$ -0-
TOTAL, DE COSTAS	\$=1.100.000

SON: UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DEMANDANTE: Gustavo Adolfo Espinosa
DEMANDADO: ARL Positiva Compañía de Seguros S.A
Litis Consorte: TECNICAMPO
.RAD.: 760013105 004 20160014200

Auto Inter. No. 1549

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, por un valor de **\$300.000= con cargo** a la parte demandante señor **GUSTAVO ADOLFO ESPINOZA** y a favor de **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** y por un valor de **\$800.000= con cargo** a la parte vinculada como litis consorte necesario **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y TÉCNICO PARA EL CAMPO TECNICAMPO** a favor del señor **GUSTAVO ADOLFO ESPINOZA**

Por lo anterior el **JUZGADO RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, tener por terminado el trámite del presente proceso y, en consecuencia, **Archivar** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

//KMMR.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 96 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 19 DE JULIO 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//KMMR.

Santiago de Cali, 18 de julio de 2023

INFORME SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que la sentencia n.171 de 18 julio de 2023 proferida en este asunto, quedó ejecutoriada, por cuanto las partes no presentaron recurso de apelación. Por lo tanto, procedo a realizar la liquidación de costas.

Agencias en derecho a cargo del señor Sigifredo Tejón Gutiérrez	\$300.000=
Otras sumas acreditadas	\$ -0-
TOTAL DE COSTAS	\$300.000=

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DEMANDANTE: Harold David Escobar
DEMANDADO: Ecopozos S. A.S y otro
.RAD.: 760013105 004 20160036600

Auto Inter. No. 1550

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, por un valor de **\$300.000= con cargo** a la parte demandada señor Sigifredo Tejón Gutiérrez.

Por lo anterior el **JUZGADO RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, **tener por terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **Archivar** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

//kmmr.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **96** hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 19 DE JULIO 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 17 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030002932666	9003360047	COLPENSIONES	09/06/2023	\$700.000,00

Igualmente dentro del expediente digital se observa que la apoderado (a) judicial dela parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. ALVARO RIOS PELAEZ C.C. 4464929
DO: COLPENSIONES
RAD: 76001310500420170064500

Auto Sustanciación No.1150

Santiago de Cali, 17 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial solicitado, Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título Judicial:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030002932666	9003360047	COLPENSIONES	09/06/2023	\$700.000,00

a la parte demandante, a través de su apoderado judicial **DR. YOJANIER GOMEZ MESA**, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Cali - Valle, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No.7.696.932 de Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional No. 187.379 del Consejo Superior de la Judicatura, con poder expreso para recibir obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.96_hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **19 de julio del 2.023**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 17 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignados los títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030002839419	9003360047	COLPENSIONES	26/10/2022	2.000.000,00
469030002920121	8001443313	PORVENIR	05/05/2023	2.500.000,00

Igualmente dentro del expediente digital se observa que la apoderada judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL

DTE. MARTHA EMILSE AGUDELO HOYOS C.C. 30291772

DO: COLPENSIONES Y PORVENIR

RAD: 76001310500420190058100

Auto Sustanciación No1146.

Santiago de Cali, 17 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial solicitado, Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar los títulos judiciales:

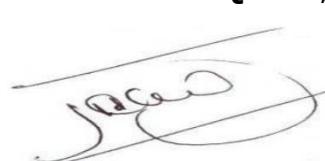
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030002839419	9003360047	COLPENSIONES	26/10/2022	2.000.000,00
469030002920121	8001443313	PORVENIR	05/05/2023	2.500.000,00

a la parte demandante **MARTHA EMILSE AGUDELO HOYOS**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 30.291.772, tal como lo solicita su apoderada judicial en memorial obrante en expediente digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.96_hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **19 de julio del 2.023**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 17 de julio del 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado los títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002862836	8001381881	PROTECCION SA PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2022	NO APLICA	\$ 2.900.000,00
469030002897293	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2023	NO APLICA	\$ 1.175.000,00

igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA FLOREZ GARCIA C.C. 29817725
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 76001310500420190066400

Auto Sustanciación No.1145

Santiago de Cali, 17 de julio del 2.023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de los títulos judiciales, una vez revisada la pagina del banco agrario se encuentran consignados los mismos, por lo tanto, seprocede a ordenar la entrega Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales:

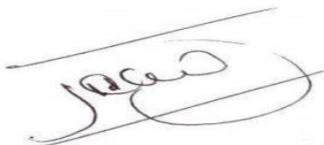
Número del Título	Documento Demandado	Consignados por	Fecha Constitución	Valor
469030002862836	8001381881	PROTECCION SA	14/12/2022	\$ 2.900.000,00
469030002897293	9003360047	COLPENSIONES OLPENSIONES	07/03/2023	\$ 1.175.000,00

a la parte ejecutante, a través de apoderado judicial **Dra. ANGIE KATEIRNE VIDAL VELASCO**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1090483862 y portadora de la Tarjeta Profesional No 357664 del Consejo Superior de la Judicatura. quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.96 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **19 de julio del 2.023**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 17 de julio del 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado los títulos judiciales **No. 469030002920110** consignado por **PORVENIR S.A.** por valor de **\$ 2.500.000,00** y **469030002945638** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$ 1.800.000,00**, igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ERSAIN VELASCO RIOS C.C. 16627956
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310500420190067200

Auto Sustanciación No1144.

Santiago de Cali, 17 de julio del 2.023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario y revisada la página del banco agrario con ocasión al presente proceso, **469030002920110** consignado por **PORVENIR S.A.** por valor de **\$ 2.500.000,00** y **469030002945638** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$ 1.800.000,00**, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante, a través de apoderada judicial **Dra. JOHANNA VALENCIA FERNANDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No 67.033.290 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No 233.478 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el expediente digital

Así las cosas el Juzgado,

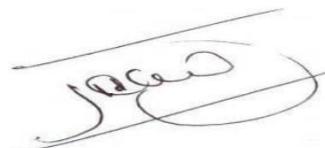
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales **469030002920110** consignado por **PORVENIR S.A.** por valor de **\$ 2.500.000,00** y **469030002945638** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$ 1.800.000,00**, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante, a través de apoderado judicial **Dra. JOHANNA VALENCIA FERNANDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No 67.033.290 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No 233.478 del Consejo Superior de la Judicatura. quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No96. hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **19 de julio del 2.023**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 17 de julio del 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título Judicial:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Valor
469030002931441	9003360047	COLPENSIONES	\$1.300.000,00

igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA ZAPATA ORTEGA C.C. 31929541
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 76001310500420190069000

Auto Sustanciación No. 1147

Santiago de Cali, 17 de julio del 2.023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de los títulos judiciales , una vez revisada la pagina del banco agrario se encuentran consignados los mismos, por lo tanto, seprocede a ordenar la entrega Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales:

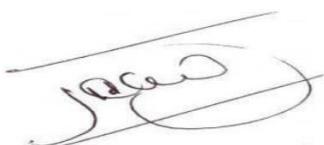
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Valor
469030002931441	9003360047	COLPENSIONES	\$1.300.000,00

a la parte ejecutante, a través de apoderado judicial **Dr. CARLOS HUMBERTO VASQUEZ**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. C.C. 1.51.934.752 portador de la Tarjeta Profesional No 233.670 y del Consejo Superior de la Judicatura. quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. hoy notifico a las partes el autoque antecede

Santiago de Cali, **19 de julio del 2.023**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 17 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No 469030002921649** consignado por COLPENSIONES por valor de \$1.300.000. Igualmente dentro del expediente digital se observa que la apoderada judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL

DTE. SONIA MILENA PAVA OSPINA C.C. 29704800

DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR

RAD: 76001310500420200003400

Auto Sustanciación No1143.

Santiago de Cali, 17 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **No 469030002921649** consignado por COLPENSIONES por valor de \$1.300.000, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega de los títulos judiciales a través de apoderado judicial DR. **WILDER PRIETO LOAIZA identificado con C.C. 16.831.024 y T.P.138.634 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **No 469030002921649** consignado por COLPENSIONES por valor de \$1.300.000, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega de los títulos judiciales a través de apoderado judicial DR. **WILDER PRIETO LOAIZA identificado con C.C. 16.831.024 y T.P.138.634 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.96 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **19 de julio del 2.023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 17 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030002921319	31898458	AIDEE OREJUELA ARANGO	09/05/2023	\$ 1.800.000,00

Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado (a) judicial dela parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. AIDEE OREJUELA ARANGO C.C. 31898458
DO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 76001310500420200018300

Auto Sustanciación No.1148

Santiago de Cali, 17 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial solicitado, Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título Judicial:

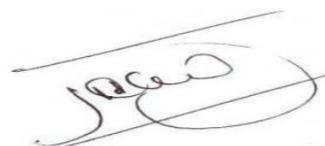
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030002921319	31898458	AIDEE OREJUELA ARANGO	09/05/2023	\$ 1.800.000,00

a la parte demandante, a través de su apoderado judicial **DRA. MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS** identificada con C.C. 34544148 y T.P. 45093 del C.S.J. quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No96. hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **19 de julio del 2.023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 17 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030002945073	8001494962	COLFONDOS SA	12/07/2023	\$ 1.000.000,00

Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado (a) judicial dela parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JORGE JULIO BALANTA SALCEDO C.C. 16676930
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310500420200020100

Auto Sustanciación No.1149

Santiago de Cali, 17 de julio de 2.023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial solicitado, Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el titulo Judicial:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030002945073	8001494962	COLFONDOS SA	12/07/2023	\$ 1.000.000,00

a la parte demandante, a través de su apoderada judicial **Dra. MARTHA CECILIA BALANTA SALCEDO**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía **Nº 31.979.516** expedida en Cali, quiense encuentra debidamente facultada para recibir en el expediente digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUG JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.96 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **19 de julio del 2.023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 17 de julio del 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030002945087	8001494962	COLFONDOS SA	12/07/2023	\$ 900.000,00

igualmente, dentro del expediente digital se observa que el apoderado (a) judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE
COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE

CALIREF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ELIHUT MERCADO SANCHEZ C.C. 16610904
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310500420200033300

Auto Sustanciación No.1151

Santiago de Cali, 17 de julio del 2.023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial solicitado, Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título Judicial:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030002945087	8001494962	COLFONDOS SA	12/07/2023	\$ 900.000,00

a la parte demandante, a través de apoderado (a) judicial **Dra. LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.144.033.612 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No 265.589 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.96 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **19 de julio del 2.023**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 17 de julio del 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentran consignado el título judicial **No. 469030002912583 por valor de \$ 1.700.000,00 consignado por COLPENSIONES**, igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE

CALIREF: ORDINARIO LABORAL
DTE: CLAUDIA INES AYERBE GIRALDO C.C. 31958782
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310500420210047400

Auto Sustanciación No1142

Santiago de Cali, 17 de julio del 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de los títulos por concepto de las costas procesales del proceso ordinario, y revisada la página del banco agrario se encuentran consignado el título judicial, en consecuencia siendo procedente lo incoado por la parte demandante, se procede a ordenar la entrega de los títulos judiciales **No. 469030002912583 por valor de \$ 1.700.000,00** consignado por **COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial **Dr. FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ C.C. 94.402.467 y T.P. 280675 del C.S.J** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el expediente digital ítem 3 del cuaderno ordinario.

Así las cosas el Juzgado,

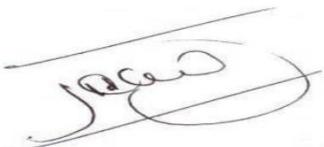
RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGUESE el título judicial **No. 469030002912583** por valor de **\$ 1.700.000,00 consignado por COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial **Dr. FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ C.C. 94.402.467 y T.P. 280675 del C.S.J** quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el expediente digital ítem 3 del cuaderno ordinario.

SEGUNDO: Vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **96** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 19 de julio de **2023**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 17 julio de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentran consignados los títulos judiciales **Nros. 469030002791142** por valor de **\$900.000** consignado por **COLFONDOS y 469030002859189** por valor de **\$1.300.000** consignado por **COLPENSIONES.** Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO

DTE. FERNANDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA C.C. 16.258.259

DDO: COLPENSIONES – PORVENIR – COLFONDOS

RAD: 2022-00204

Auto Sustanciación No. 1151

Santiago de Cali, 17 Julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, los títulos judiciales **Nros. 469030002791142** por valor de **\$900.000** consignado por **COLFONDOS y 469030002859189** por valor de **\$1.300.000** consignado por **COLPENSIONES**, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega de los títulos judiciales a través de apoderado judicial DRA. **DANIELA QUINTERO LAVERDE quien se identifica con C.C. 1.234.192.273 y T.P. No. 355.344 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar los títulos judiciales **Nros. 469030002791142** por valor de **\$900.000** consignado por **COLFONDOS y 469030002859189** por valor de **\$1.300.000** consignado por **COLPENSIONES** a la parte demandante a través de apoderado judicial DR. **DANIELA QUINTERO LAVERDE quien se identifica con C.C. 1.234.192.273 y T.P. No. 355.344 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.96_hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **19 Julio del 2.023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 17 de Julio de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARTHA PATRICIA MADRIÑAN MEJIA C.C. 31.166.149
EJECUTADO: COLPENSIONES – PROTECCIÓN
RAD.: 2022-419

Auto Inter. No.1579

Santiago de Cali, 17 de Julio de Dos mil Veintitrés (2.023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)... (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.. (...).** (resaltado fuera de texto).

En lo que respecta a la ejecutada **FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A.**, se observa que ésta que ésta aportó cumplimiento de sentencia de la obligación de hacer, y toda vez que las costas ya fueron canceladas por parte de esta ejecutada, a la fecha no se adeuda ningún concepto; por lo tanto el despacho tendrá por cumplida la obligación para esta ejecutada y se procederá a archivar el expediente.

En el presente asunto la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** propone como mecanismo defensivo las excepciones denominadas INEMBARGABILIDAD, BUENA FE, PRESCRIPCION y la de COMPENSACIÓN. De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presentó excepciones que no están contempladas en el artículo 442 del C.G.P. como son inembargabilidad y buena fe; esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Ahora bien para resolver la excepción propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES fundamentada en los Art. Art. 488 del C.S.T. en concordancia con el Art. 151 del C.P.L. que regla la figura jurídica de la prescripción de la acción y del derecho en materia laboral, y jurisprudencialmente admitida su aplicación en materia de seguridad social, por lo que es preciso indicar que tales normas establecen a su tenor literal; lo siguiente:

“Art. 151 CPL. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso”

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

El auto de obedécese y cúmplase fue notificado en Julio del 2022 y la demanda ejecutiva se presentó en Agosto del 2022, se nota que no existe prescripción prevista en los artículos anteriormente transcritos, por cuanto no alcanzan a transcurrir los tres años (3 años) que manifiesta el ordenamiento jurídico, por lo cual la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES prevista en el artículo 422 del C.G.P no tiene vocación de prosperar.

Ahora en lo que respecta a la excepción de prescripción, la ejecutada no aporta soporte alguno de que la condena impuesta haya sido compensada a la parte ejecutante, en consecuencia se declarara no probada la misma.

Finalmente, se observa que las excepciones propuestas por la ejecutada no prosperan o no se encuentran enmarcadas dentro de las excepciones que están dispuestas para los trámites de ejecución, en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. el cual consagra que si no se proponen excepciones (En este caso las que permite la Ley) oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **LINA MARIA OTERO ROMAN** portadora de la T.P. No. 262.581 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante este despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las razones expuestas en la motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite a las demás excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones anotadas en precedencia.

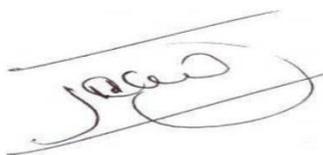
CUARTO: DECLARAR probada la obligación de hacer de la ejecutada **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.** por las razones expuestas en este proveído.

QUINTO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEXTO. PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO. CONDENAR a las partes ejecutadas al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.
NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **96** hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **19 de julio de 2023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 17 de Julio de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. ORLANDO JOSE URDANETA BALLEEN (q.e.p.d.) C.C. 17.0750.930
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2022-527

Auto Inter. No.1580

Santiago de Cali, 17 Julio de 2023

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)... (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.. (...).** (resaltado fuera de texto).

En el presente asunto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES propone como mecanismo defensivo las excepciones denominadas “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION” “INEMBARGABILIDAD”, “BUENA FE”, “PRESCRIPCION” y la de “COMPENSACIÓN”. De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presentó excepciones que no están contempladas en el artículo 442 del C.G.P. como inembargabilidad y buena fe, esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Respecto a la excepción de pago revisada la página del Banco Agrario y con ocasión a este proceso encuentra el Despacho que se encuentra el título **Nro. 469030002862677** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$1.400.000** Valor que corresponde a las costas del proceso ordinario, por lo tanto el despacho declarará probada la excepción de pago.

De igual manera se observa dentro del expediente digital que la parte demandante presenta solicitud de que se le entregue el título judicial No.469030002862677 por valor de \$1.400.000 consignado por COLPENSIONES y solicita terminación del proceso ejecutivo, en consecuencia el Despacho procederá de conformidad.

Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **LINA MARIA OTERO ROMAN** portadora de la T.P. No. 262.581 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante este despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de PAGO por las razones expuestas en la motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR entregar el título judicial **Nro. 469030002862677** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$1.400.000** valor que corresponde a las costas procesales por lo que el Despacho ordenará la entrega a través de su apoderado DRA. **DIANA MARIA GARCES OSPINA** quien se identifica con **C.C. 43.614.102** y **T.P. No. 97.674 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

CUARTO. DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE,



El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No96. hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **19 Julio de 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 17 Julio de 2.023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la señora MARTHA VANESSA RENTERIA ALBA presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COOMEVA**. Rad. **2015-238**. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO
ACCIONANTE: MARTHA VANESSA RENTERIA ALBA C.C. 67.041.543
ACCIONADO: COOMEVA
RADICADO: 7600131050042023-0006800

Auto Inter. No1574.

Santiago de Cali, 17 Julio de 2.023.

El apoderado judicial de la señora **MARTHA VANESSA RENTERIA ALBA**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COOMEVA**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 189 del 07 septiembre del 2017**, proferida por este despacho, la cual fue modificada con la **Sentencia No. 156 de 30 julio del 2021**, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Por otro lado se observa dentro del expediente que la apoderada judicial de la parte demandada aporta pago al cumplimiento de sentencia. Igualmente la parte ejecutante manifiesta que la demandada si bien realizo pagos la misma adeuda una diferencia a COBRAR \$27.7814.165 MILLONES, MAS LAS COSTAS DE LA EJECUCION.

En atención a lo anterior procede el despacho a realizar la respectiva liquidación del crédito a fin de establecer si existe o no una diferencia entre lo adeudado de conformidad a las sentencias antes mencionadas y lo pagado por la entidad ejecutada la cual queda de la siguiente manera:

VALOR	CONCEPTO
\$4.500.000	COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO
\$18.879.744	INDEMNIZACION POR DEPISO ILEGAL
\$1.184.354	CESANTIAS
\$178.319	INTERESES A LAS CESANTIAS
\$1.485.991	PRIMA DE SERVICIOS
\$742.996	VACACIONES
\$37.759.488	3 DE OCTUBRE DE 2014 AL 2 DE OCTUBRE DE 2016 3 DE OCTUBRE DE 2016 AL 28 DE NOVIEMBRE DE
\$5.426.157	2,021
70.157.049	TOTAL LIQUIDACION

INTERES CORRIENTE	TASA DE USURA	MES	AÑO	DIAS	INTERESES	VALOR PRESTACIONES	INTERESES
21,99%	32,99%	OCTUBRE	2016	30	2,75%	\$ 3.591.660,00	\$ 92.144,04
21,99%	32,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,75%	\$ 3.591.660,00	\$ 98.725,75
21,99%	32,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,75%	\$ 3.591.660,00	\$ 98.725,75

Valores pagados por la ejecutada:

FECHA DE CONSIGNACION CUENTA JUZGADO	VALOR CONSIGNADO
29/11/2021	\$7.685.603,00
04/04/2023	\$1.500.000,00
17/03/2023	\$59.639.232,00
TOTAL PAGADO	\$68.824.835,00

De conformidad a la liquidación anterior se tiene que la parte ejecutada adeuda a la parte ejecutante una suma única de **\$ 1.332.214**, por concepto de diferencia en el pago de condena.

Igualmente solicita medidas cautelares.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA**, en las ENTIDADES BANCARIAS COOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA BANCOLOMBIA BANCO DE BOGOTA, Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **MARTHA VANESSA RENTERIA ALBA** identificada con la C.C. No. 67.415.543 y en contra de **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA**, representada legalmente por el Dr. OMAR HARVEY RAMIREZ CIFUENTES o por quien haga sus veces por las siguientes sumas y conceptos:

- ✓ **Por** la suma de **\$1.332.214** por concepto de diferencia en el pago de condena.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA** posea en las ENTIDADES BANCARIAS COOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA BANCOLOMBIA BANCO DE BOGOTA. El embargo se limita a la suma de \$2.000.000

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COOMEVA**, Dr. OMAR HARVEY RAMIREZ CIFUENTES o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **96** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 19 de julio de **2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 17 de julio del 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FRANCISCO JAVIER GRAJALES ARCILA C.C.9045137
EJECUTADO: COLPENSIONES NIT 9003360047
RAD: 76001310500420230008500

Auto Interl. No.1578

Santiago de Cali, 17 de julio del 2.023

Visto el informe secretarial que antecede y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, encuentra esta oficina judicial que mediante auto **No. 952 del 03 de mayo de la presente anualidad** se libró mudamiento de pago, dicho auto se notificó en el estado **No. 52 del 05 de mayo del 2.023**. Contra el mentado auto el apoderado de la parte demandante formula **“RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN”** el día **08 de mayo del 2.023**, por lo que procede el despacho a evaluar tal escrito.

Respecto del recurso de reposición presentado, indica la norma artículo 63 del CPT y de la SS: **“Procedencia del recurso de reposición”**: *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. (...)*: por lo que al revisar el escrito presentado por el apoderado del ejecutante, fue radicado por fuera del término, por lo que no procede su estudio.

Ahora bien, respecto del recurso de reposición radica en que Solicita adicionar al mandamiento de pago la orden al demandado de pagar los intereses moratorios de contempla el artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el cumplimiento de la edad 25 de febrero de 1.997 hasta la fecha de pago.

Al respecto ha de manifestarse al abogado que el proceso ordinario en primera instancia, tuvo fallo absolutorio que posteriormente en segunda instancia se resolvió:

1. **MODIFICAR el numeral 1º** de la apelada, en el sentido de **DECLARAR** no probada las excepciones frente a la pretensión subsidiaria de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
2. **REVOCAR** el numeral 2º de la sentencia apelada y en consecuencia se **CONDENA** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **FRANCISCO JAVIER GRAJALES** la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del art. 37 de la ley 100/93, conforme los considerandos de la presente providencia.
3. **COSTAS** en primera instancia a cargo de **COLPENSIONES** a favor del demandante. Fíjese las agencias por el aquo. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Del título ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características como son:

Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto, como sus sujetos, además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación, presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente

es posible hacerse por escrito. **Que la obligación sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

En virtud de lo anterior, no le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante en los argumentos esgrimidos para cuestionar la providencia impugnada, pues los intereses moratorios solicitados no hacen parte del título ejecutivo objeto de la presente ejecución, por no corresponder a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia citadas en líneas precedentes, por lo que no puede este juzgador librar el pago de una obligación sin apoyo en título ejecutivo que la soporte, Con base en lo anterior, habiéndose librado mandamiento de pago, conforme los postulados legales y título base de la ejecución, no se repondrá el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

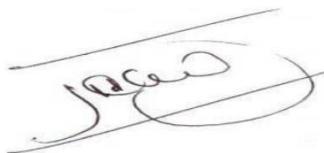
PRIMERO: NO REPONER el auto No. **952 del 03 de mayo del 2.023**, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. **952 del 03 de mayo del 2.023**.

TERCERO: Continúese con el trámite del proceso.

El Juez,

NOTIFIQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.96 hoy notifico a las partes el auto que
antecede

Santiago de Cali, **19 de julio del 2.023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Gerv

Santiago de Cali, 17 Julio de 2.023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la señora YANETH AISLANT MUÑOZ presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION**. Rad. **2021-523**. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO
ACCIONANTE: YANETH AISLANT MUÑOZ C.C. 43.515.409
ACCIONADO: COLPENSIONES – PROTECCIÓN
RADICADO: 2022-531

Auto Inter. No.1582

Santiago de Cali, 17 Julio de 2.023.

El apoderado judicial de la señora **YANETH AISLANT MUÑOZ**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES Y PRTECCION**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 153 del 09 junio del 2022**, proferida por este despacho, la cual fue modificada con la **Sentencia No. 226 de 15 julio del 2022**, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

- ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:1. (...)**
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de

1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de COLPENSIONES, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por otro lado, se tiene que mediante auto No. 1572 de Abril de 2022, se entregó el **título judicial No. 469030002862886** por valor de **\$1.800.000** consignados por **COLPENSIONES** valor correspondiente a las costas del proceso ordinario, este despacho no librará mandamiento de pago por este concepto.

Respecto a la ejecutada **PROTECCIÓN S.A.** se observa en la página del Banco Agrario que se encuentra consignado el **título judicial No. 469030002821146** por valor de **\$2.500.000** consignados por **PROTECCIÓN**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario, por lo tanto, para esta ejecutada no se librará mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y MINISTERIO PÚBLICO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **YANETH AISLANT MUÑOZ** identificada con la C.C. No. 43.515.409 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o por quien haga sus veces y en contra de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o quien haga sus veces, por las siguientes obligaciones de hacer las cuales deberán cumplirse dentro de los cinco (05) días siguientes:

Para la ejecutada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.:**

- ✓ **DECLARAR** la ineficacia de la afiliación de la señora **YANETH AISLANT MUÑOZ** identificada con C.C. 43.515.409.
- ✓ **TRASLADAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora **YANETH AISLANT MUÑOZ** identificada con C.C. 43.515.409.en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, bonos pensionales si los hay.
- ✓ **TRASLADAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** los gastos de administración, comisiones, prima de seguros provisionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima. Todo ello debidamente ingresado y a cargo de su propio patrimonio.
- ✓ **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** todas las sumas junto con sus rendimientos.

Para la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

- ✓ **RECIBIR** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** la totalidad de lo ahorrado por el demandante el señor **YANETH AISLANT MUÑOZ** identificada con C.C. 43.515.409.en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, bonos pensionales si los hay. Así como los gastos de administración, comisiones, prima de seguros provisionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima. Todo ello debidamente ingresado y a cargo de su propio patrimonio.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

COLPENSIONES por concepto de costas procesales.

TERCERO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

CUARTO. ENTREGUESE el título judicial **No 469030002821146** por la suma de **\$2.500.000**, consignados por **PROTECCIÓN**, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, a través de su apoderado judicial doctora **ANA MARIA SANABRIA OSORIO**, quien se identifica con C.C. **1.143.839.810** y T.P. **No. 257.460 del C.S.J**, con poder para recibir obrante en el expediente digital.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las costas procesales para las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o por quien haga sus veces y en contra de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o quien haga sus veces, por las razones expuestas en este proveído.

SEXTO. NOTIFIQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PUBLICO**.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.96 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **19 JULIO DE 2.023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA